



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 444-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del veinte de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula xxxxx** contra la resolución DNP-OA-2795-2014 de las 09:56 horas del 01 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2622 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 13 años 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 28 de noviembre del 2013. Dispone un total tiempo de servicio de 31 años 9 meses y 29 días al 15 de enero del 2014. Acredita como porcentaje de postergación 0.47% por haber excedido sus labores durante 1 mes. Establece la suma de ¢1.003.258.85 que es el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación que corresponde a noviembre del 2013 incluido el salario escolar, más ¢4.715.32 de postergación resultando un quantum jubilatorio de ¢1.007.974. 00. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OA-2795-2014 de las 09:56 horas del 01 de agosto del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto no alcanza a cumplir con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza a esa fecha: 8 años . En su lugar le otorga la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 323 cuotas al mes de enero del 2014. Dispone el promedio salarial de ¢938.048.64 que corresponde a los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢753.553.00 Con rige a la separación del cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2013 según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 10 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley aplicable al conceder la pensión. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 13 años 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y por haber cumplido la petente los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2013 Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa fecha le computa a esa fecha : 8 años y por esa razón deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248 y en su lugar le otorga la pensión bajo las prescripciones de ley 7531 contabilizando un total de 323 cuotas a enero del 2014 (Ver folios 54).-

III.-Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual gestionó la pensión la señora Acuña Acuña, petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre ambas instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones al determinar la pertenencia de la gestionante por ley 2248 en cuanto al tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública omite el cómputo de los años 1975, 1976, 1977, 1991 y 1992 y difiere con la Junta de Pensiones en cuanto el cómputo del año 1984(folios 38 y 53).

-. Del cómputo de tiempo servido en los años 1975, 1976, 1977, 1984 y 1992

En cuanto a los **años 1975, 1976, 1977 y 1992** la Dirección de Pensiones, no los incluye dentro del cálculo al no estar certificados por Contabilidad Nacional a folio 37. Mientras que la Junta de Pensiones los contabiliza como años completos, siendo correcto el actuar de la Junta pues según certificación número 2719-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación a folio 11 acredita que la petente para los citados períodos laboró durante el ciclo lectivo (del 01 de marzo al 30 de noviembre) en el Centro educativo Colegio Sagrado Corazón ubicado en San José como Profesora de Enseñanza General Básica. De manera que debió la Dirección considerar esos períodos laborados como años completos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo concerniente al **año 1984** la Dirección de Pensiones computa 5 meses (de julio a noviembre) y la Junta de Pensiones 6 meses cálculo al que llega integrando la certificación de Contabilidad Nacional que certifica el mes de (junio), y la emitida por el Ministerio de Educación Pública a folios 11 (del 01 de julio al 30 de noviembre), siendo el cálculo correcto el previsto por la Junta que es el total de **6 meses**.

En cuanto el año **1991** la Dirección de Pensiones no lo incluye en el cálculo. Véase que Contabilidad Nacional a folio 37 certifica para ese año únicamente los meses de enero y febrero, sin embargo el Ministerio de Educación a folio 11 certifica que la señora Xxxxxxxlaboró en el curso lectivo completo del 01 de marzo a noviembre en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús en San José. De manera que lo correcto es computar el año completo tal como lo previó la Junta de Pensiones.

No se encuentra motivo que justifique la actuación de la Dirección al desconocer esos años, pues los mismos se encuentran certificados como laborados y cotizados. No debería el pensionado cargar con los errores en los registros de expedientes del Ministerio de Educación Pública puesto que si hubo la percepción del salario y la cotización respectiva ello es prueba de que existía una relación laboral. Asimismo, la Directriz 18 faculta a la Dirección a integrar las certificaciones que constan en el expediente a efectos de determinar la efectiva prestación del servicio. Es precisamente esa omisión en complementar lo certificado lo que genera la disminución en el tiempo de servicio.

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es de **13 años 3 meses y 18 días**. Que la recurrente acredita el total de tiempo servido en 31 años 9 meses y 29 días al 15 de enero del 2014, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones, cuyo desglose es:

- 13 años 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 10 años 8 meses y 18 días de labores en el en el Ministerio de Educación, 2 años 4 meses de bonificaciones por ley 6997 .
- 16 años 1 mes días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 2 años y 6 meses por las labores en el Ministerio de Educación.
- 31 años 9 meses y 29 días al 15 enero del 2014, al sumar a esa fecha 15 años 8 meses y 29 días por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

Es evidente que a la señora Xxxxxxxle asiste la Jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la Ley 2248, pues logró demostrar más de 10 años al 18 mayo de 1993, al acreditar a esa fecha un total de tiempo de servicio de 13 años 3 meses y 18 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2013, la petente es acreedora de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad , completando con ello los presupuestos de hecho, exigidos por la citada norma 2248, artículo 2, inciso ch), al cumplir los 60 años de edad, el 28 de noviembre del 2013(folio 10).

Nótese que a la fecha de la solicitud del 22 de enero del 2014, la petente aún se encontraba laborando, pues como se puede observar de la documentación que corre a folio 69 del expediente administrativo señala que se acogería a la jubilación el 01 de enero del 2015, sea que sin estar pensionada alcanzó a completar los 60 años de edad y laboró 13 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993.

Que la petente, alcanzó a cumplir un total de tiempo de servicio **31 años 9 meses y 29 días al 15 enero del 2014**; y que considerando que al 28 de noviembre del 2013 la gestionante cumplió los 60 años de edad, y de conformidad con los cálculos efectuados por la Junta de Pensiones, le corresponde un quantum jubilariorio de **(€1.007.974.00)**, monto que incluye la postergación del 0.47%. Con rige al cese de funciones.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-2795-2014 de las 09:56 horas del 01 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 2622 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-2795-2014 de las 09:56 horas del 01 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 2622 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA